



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 690 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 18 OCT. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 020742 de fecha 07 de setiembre de 2016 en Veinte y Seis (026) folios, sobre Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, interpuesto por el Lic. Simón Cáceres Mendoza Director de Programa Sectorial IV-Dirección Regional de Educación de Ayacucho, y Opinión Legal N°. 063-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a merced de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declaró fundado el recurso administrativo de apelación ficta formulado por el administrado **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, contra la Carta N°. 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER de fecha 15 de julio del 2015, en la que comunica al administrado con el tenor siguiente: "En el Decreto Legislativo N° 276, (...); en el artículo 13° establece que "El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional (...)", en tal sentido, su nombramiento ha sido efectuado conforme al marco normativo vigente a la fecha.". Indica en su recurso que, antes de su nombramiento prestó servicios en condición de personal contratado en la UGEL - Huamanga de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a partir del 02 de febrero de 1996 al 20 de enero del 2005, acumulando 08 años y 11 meses de servicios, desempeñando el cargo de Trabajador de Servicio III, Nivel Remunerativo "SAC", incorporándose a la carrera administrativa en condición de nombrado, a partir



del 20 de enero del 2005, en la I.E. "Luís Carranza" – Ayacucho, en el cargo de Trabajador de Servicio, Nivel Remunerativo "SAE", conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N°. 06376 de fecha 30 de diciembre del 2005, en el marco de lo establecido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, antes de ejecutar la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GOB-GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo del 2016, eleva en consulta a la Dirección General de Calidad de Gestión Escolar del Ministerio de Educación, mediante Oficio N°. 1540-2016-GRA-GOB/GG-GRDS-DRE-OA-APER de fecha 22 de julio del 2016, obteniendo respuesta por la Dirección de Fortalecimiento de Gestión Escolar del Ministerio de Educación a través del Oficio N°. 613-2016/MINEDU/VMGI/DIGC-DIF de fecha 20 de julio de 2016, emitido por la Directora de Fortalecimiento de la Gestión Escolar del Ministerio de Educación, en la que señala enfáticamente, que el numeral 7.2 de la Directiva N°. 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Ministerial N°. 0523-2012-ED y las Directivas de contratos en los cargos administrativos, corresponde necesariamente al nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual pertenece, en tal sentido deben considerar obligatoriamente las siguientes categorías; Profesional SPE, Técnico STE y Auxiliar SAE. Asimismo, señala que los servidores contratados no hacen carrera administrativa, de conformidad al artículo 14° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por tanto no le corresponde restitución del nivel remunerativo. Del mismo modo, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del precitado Reglamento establece que: "(...) la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición (...)";

Que, por consiguiente, la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, se contrapone a lo normado por la Directiva N°. 020-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Ministerial N°. 0523-2012-ED, por lo que el Director Regional de Educación de Ayacucho, solicita la Nulidad de Oficio de la antedicha resolución a través del Oficio N°. 2282-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OAJ, sustentado en el Oficio N°. 613-2016/MINEDU/VMGI/DIGC-DIF de fecha 20 de julio de 2016, proveniente de la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar del Ministerio de Educación, como respuesta a la consulta realizada a través del Oficio N°. 1540-2016-GRA-GOB/GG-GRDS-DRE-OA-APER;

Que, por tanto, el acto administrativo cuestionado no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público. (Art. 202.3-Ley N°. 27444-modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos);



Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del numeral 106.1 del Artículo 106° establece que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte el artículo 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el artículo 202° del mismo Cuerpo Legal modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece: *"este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Del mismo modo, el numeral 202.3 del mencionado artículo señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Consiguientemente, estando la solicitud de Nulidad de Oficio, formulado dentro del término perentorio, prescrito por el Numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N°. 27444, deviene amparable;

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley N°. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo. Cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, *"(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad."*; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°. 035-2016-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 17 de marzo de 2016, que declara fundado el Recurso Administrativo de Apelación Ficta, sobre restitución del Nivel Remunerativo de "SAE" por el Nivel Remunerativo de "SAC", interpuesto por el servidor **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO** contra la Carta N° 058-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/OA-APER de fecha 15 de julio del 2015, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto resolutorio de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio al señor **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO** en su domicilio real en la Asoc. 16 de Abril Mz. I-06 de esta ciudad, servidor de la Dirección Regional de Educación, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad al tercer párrafo del numeral 202.2) del Decreto Legislativo N°. 1272, que modifica a la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Sede Regional, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudiera presentar el administrado **Serapio VÁSQUEZ PALOMINO**, vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de defensa respectivas, deberá emitirse el acto resolutorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
GOBERNADOR